

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 5 de junio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1125

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MEDINA ROSAS
DEMANDADO: ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00199-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora MARTHA LUCÍA MEDINA ROSAS a través de apoderados en contra del señor ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierten en el mandato conferido la dirección de correo electrónico registrada en la referida plataforma, en aplicación a lo estipulado por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán incluirse en el poder.
2. Deberá aclarar sobre la nominación del proceso, teniendo en cuenta que lo ha referenciado como una CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, la cual solo aplica para los vínculos contraídos a través de acto religioso. Para el caso lo correcto es la presentación de DIVORCIO CONTENCIOSO en virtud del matrimonio civil contraído entre las partes, deberá corregirse poder y escrito de demanda.
3. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar de forma concreta sobre qué hechos versarán las declaraciones de los testigos vistos en el escrito de demanda en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 , toda vez que los enunciados no guardan relación

con los sucesos enlistados respectivamente. Lo anterior amparado en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.

4. Respecto al automotor marca Renault, de la línea Clio Style, deberá aportarse documento que acredite la titularidad del bien mueble, toda vez que con las pruebas allegadas no se evidencia este requisito.
5. No se evidencia el certificado de tradición mencionado en las pruebas documentales, correspondiente al vehículo marca Mitsubichi de la línea Montero.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.



